

RESOLUCIÓN No. 01237

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021, modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por los Acuerdos Distritales 01 de 1998, 12 de 2000 y 610 de 2015, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 del 2011, reformado por la Ley 2080 del 2021 y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2022ER52907 del 14 de marzo de 2022, la **ESAL EDIFICIO COLPATRIA PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 860.067.283-6, solicitó registro de publicidad exterior visual para un elemento tipo aviso en fachada a instalar en la Carrera 7 No. 24 – 89, localidad de Santa fe de esta ciudad.

Que, adelantada la revisión documental de la información allegada con el radicado anterior, esta Subdirección, requirió con radicado 2022EE133505 del 2 de junio de 2022, a la sociedad solicitante para que dentro del término no mayor a un (1) mes allegara lo siguiente:

- “1. Soporte filmico de la innovación tecnológica contenida en el aviso en fachada, de acuerdo a lo descrito en las observaciones del formulario de solicitud: aviso en fachada con innovación tecnológica con una rotación cada 15 minutos. Es necesario resaltar que bajo ninguna circunstancia el elemento debe contener publicidad en movimiento.*
- 2. Registro fotográfico panorámico en el que se evidencie la totalidad de la fachada, así como la ubicación y afectación real del elemento sobre el inmueble.*
- 3. Considerando que el elemento publicitario se encuentra ubicado en la parte superior del edificio, para poder realizar la ubicación del elemento allí, debe aportar la autorización escrita por parte de la copropiedad y/o administración del inmueble en la cual se autorice la ubicación del elemento en la parte superior del inmueble.*
- 4. Debe diligenciar completamente el formulario de solicitud, incluyendo las dimensiones alto, ancho y área de la respectiva fachada habilitada para instalar el aviso.”*

Que, al requerimiento en cita, la **ESAL EDIFICIO COLPATRIA PROPIEDAD HORIZONTAL**, dio respuesta mediante radicado 2022ER159826 del 29 de junio de 2022 con ocasión a las documentales allegadas esta Subdirección encontró pertinente requerir mediante radicado 2022EE211667 del 19 de agosto de 2022, recibido el 30 de agosto de 2022, esta Subdirección requiero para que en un término no mayor a un (1) mes, allegara los siguientes documentales:

- 1. La reproducción gráfica adjunta no permite observar claramente la afectación del elemento sobre el inmueble, por lo anterior debe radicar soporte fotográfico panorámico de la fachada en su totalidad, desde el piso 1 hasta la parte superior del edificio y que permita observar la afectación real del aviso sobre el inmueble.*
- 2. El inmueble corresponde a un bien de interés cultural, cualquier intervención requiere concepto favorable del comité técnico de patrimonio del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural (IDPC), por lo anterior deberá presentar la propuesta del aviso ante el comité técnico de patrimonio y allegar el concepto favorable por parte de éste, para su posterior registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

Que, mediante radicado 2022ER244208 del 22 de septiembre de 2022, la **ESAL EDIFICIO COLPATRIA PROPIEDAD HORIZONTAL** solicitó prórroga del término otorgado en el requerimiento anteriormente citado, para allegar el concepto del comité técnico de patrimonio cultural.

Que, así las cosas, esta Subdirección mediante radicado 2022EE265156 del 13 de octubre de 2022, concedió prórroga solicitada, otorgando un plazo máximo de 30 días calendario para dar cumplimiento a lo requerido mediante oficio 2022EE211667 del 19 de agosto de 2022.

Que, vencido el plazo sin recibir respuesta, se expidió el radicado 2022EE313483 del 5 de diciembre de 2022, archivando la solicitud de registro allegada con radicado 2022ER52907 del 14 de marzo de 2022, con fundamento en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. Comunicación que consta con acuso de recibo el día 13 de diciembre de 2022.

Que, la **ESAL EDIFICIO COLPATRIA PROPIEDAD HORIZONTAL**, interpuso recurso de reposición mediante radicado 2022ER330477 del 23 de diciembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(...) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

De los principios

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

Página 3 de 19

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

Que así mismo, el artículo tercero de la Ley 1437 del 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, señala que *"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales."*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

Que, el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán agilizar las decisiones, con el objetivo que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos. Así mismo, en virtud del principio de celeridad, las autoridades suprimirán los trámites innecesarios, sin que ello releve de la obligación de considerar todos los argumentos y prueba de los interesados.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de

Página 4 de 19

servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3° del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

De los fundamentos legales aplicables

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que la precitada norma estipula como condición prohibida

“Artículo 3°.- *Lugares de ubicación.* Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del territorio nacional, salvo en los siguientes:

En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, distritales y de las entidades territoriales indígenas que se expidan con fundamento en la Ley 9 de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan. Sin embargo, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amoblamiento urbano, en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades.

Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales.

Donde lo prohíben los Concejos Municipales y Distritales conforme a los numerales 7 y 9 del artículo 313 de la Constitución Nacional.

En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor.

Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.” (Negrilla y Subraya fuera del texto)

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, la Resolución 999 de 2008, modificó los Artículos 3° y 4° de la Resolución 927 de 2008.

Que, el artículo 6 del Decreto 959 de 2000: “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo [12](#) de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”, a saber, consigna:

“ARTICULO 6. (Modificado por el artículo 2º del Acuerdo 12 de 2000).Definición. Entiéndase por aviso conforme al numeral 3º del artículo 13 del Código de Comercio el conjunto de elementos distintos de los que adornan la fachada, compuesto por logos y letras o una combinación de ellos que se utilizan como anuncio, señal, advertencia o propaganda que con fines profesionales, culturales, comerciales, turísticos o informativos se instalan adosados a las fachadas de las edificaciones.

PARÁGRAFO. No serán considerados como avisos aquellos elementos destinados a señalar el ingreso y salida de los establecimientos, ni los horarios de atención al público.”.

Así mismo, es pertinente traer a colación el artículo 5º del Decreto 959 de 2000, que regula los sitios en los que no podrá colocarse publicidad exterior visual, dentro de estos, encontramos:

“a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan;

b) **En las zonas históricas, edificios, o sedes de entidades públicas y embajadas, salvo que se trate de los avisos que indican el nombre de las entidades, embajadas y lugares históricos y de la publicidad exterior visual que de manera eventual anuncie obras de remoción o eventos artísticos;**

c) (Modificado por el artículo 1º del Acuerdo 12 de 2000). En los sectores residenciales especiales, salvo que se trate de avisos adosados a la pared de establecimientos comerciales, los cuales en los sectores antes señalados, no podrán tener iluminación. Esta prohibición no se aplicará sobre ejes de actividad múltiple ni aquellos establecimientos que por disposición de autoridad competente deban iluminar su aviso en horario nocturno;

d) En las zonas declaradas como reservas naturales, hídricas y en las zonas declaradas de manejo y preservación ambiental, excepto las vallas de tipo institucional que informen sobre el cuidado de estas zonas, las cuales en todo caso deberán ser armónicas con el objeto de esta norma;

e) En lugares en los que su colocación obstaculice el tránsito peatonal, en donde interfiera con la visibilidad de la señalización vial, informativa y de la nomenclatura urbana, aun cuando sean removibles, y

f) Sobre vías principales y metropolitanas, no se permitirá publicidad exterior visual en movimiento, ya sea como pasavía o en estructura de cualquier naturaleza o en soporte tubular.”

Que, el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, a saber, consigna:

Artículo 30º Registro: El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo. Este registro será público.

Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos: a) Tipo de publicidad y su ubicación b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

Cualquier cambio en la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisados dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Que, el artículo 4 del Decreto 506 de 2003, regula lo concerniente a la divisibilidad de los avisos contemplada en el literal a) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

Que el Decreto 555 de 2021 previo frente al paisaje urbano patrimonial bogotano en su artículo 85 a saber:

“Artículo 85. Incorporación de medidas de protección del paisaje urbano y rural patrimonial bogotano. Con el fin de superar el régimen de colindancias, garantizando una protección integral del paisaje urbano o rural que circunda los bienes de interés cultural material, el presente Plan incorpora dos estrategias de protección:

1. El área de protección del entorno patrimonial. El área de protección del entorno patrimonial corresponde a cien (100) metros lineales a partir del límite de los Bienes de interés cultural del Grupo Urbano y del Grupo Arquitectónico Nivel 1, conforme se definen en el Mapa CU-3 “Estructura Integradora de Patrimonios”.

2. Las visuales representativas para la apreciación de los componentes de la Estructura Integradora de Patrimonios. Las visuales representativas para la apreciación de los componentes de la Estructura Integradora de Patrimonios reconocen aquellos lugares desde donde se pueden apreciar los elementos que la componen y que conforman un paisaje histórico, cultural y natural de especial importancia. Las visuales representativas para la apreciación de los componentes de la Estructura Integradora de Patrimonios serán definidas por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural en el marco del proceso de formulación de las UPL.

Los predios que se encuentren en el área de protección del entorno patrimonial de algún bien de interés cultural y/o en las visuales representativas para la apreciación de los componentes de la Estructura Integradora de Patrimonios mantendrán el régimen normativo establecido por el tratamiento urbanístico en que se encuentren localizados, con las siguientes restricciones:

(...)

4. La instalación de publicidad visual exterior visible desde cualquier punto del espacio público del área de protección del entorno patrimonial o desde el punto de observación de las visuales representativas, deberá contar con el visto bueno del IDPC, previo a su aprobación por la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)”

Que el Plan de Ordenamiento Territorial regulado en el precitado Decreto estipulo frente a la instalación de avisos o publicidad exterior que:

“Artículo 355. Instalación de avisos o publicidad exterior visual. La ubicación, sistema de anclajes y métodos de instalación de avisos o publicidad exterior visual en **Bienes de Interés Cultural y Sectores de Interés Urbanístico, en las áreas de Protección del entorno patrimonial y en las visuales representativas para la apreciación de los componentes de la Estructura Integradora de Patrimonios del ámbito Distrito Capital, deberá estar soportado en un estudio de valoración del inmueble objeto de la intervención, que soporte la no afectación ni alteración de los valores patrimoniales de los Bienes de Interés Cultural y de los Sectores de Interés Urbanístico.**

En los inmuebles localizados en Sectores de Interés Urbanístico, así como en Bienes de Interés Cultural con uso institucional y/o equipamientos culturales, aplicarán las condiciones establecidas por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, quien debe aprobar la instalación.”

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Fundamentos legales frente al desistimiento tácito

En cuanto al desistimiento tácito establece el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, el cual *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, estableció lo siguiente:

“Artículo 17.- sustituido. Ley 1755 de 2015: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual **únicamente procede recurso de reposición**, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...). (negrilla insertada)*

Que, mediante la Sentencia C-1186-08 del diciembre 3 de 2008 la Corte Constitucional definió el desistimiento tácito como:

“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”

De los Actos Definitivos

Que el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, define los actos administrativos definitivos así:

“Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

Del derecho de postulación.

Que revisado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 no establece trámite alguno en cuanto al derecho de postulación, debiendo esta Autoridad realizar una revisión sistemática del ordenamiento jurídico.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

“Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Que el Capítulo V de la ley 1564 de 2012, “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, prevé el tema en particular de los apoderados y sus facultades.

Que los artículos 73, 74 y 77, ibidem, respectivamente señalan:

***Artículo 73. Derecho de postulación.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

***Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública.*

El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.

En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento.

El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Artículo 77. Facultades del apoderado. Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente.

Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvencción y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.”

Del recurso de reposición.

Que, para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que trae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un Acto Administrativo; situación que dará lugar al agotamiento de las actuaciones administrativas como requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto al recurso de reposición, dispuso en el artículo 76 dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador

regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Que el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“ARTÍCULO 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Competencia de esta Secretaría

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 14, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 del mes de julio del 2021, “*Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones*”, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo.”

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. Reconocimiento de la Personería a un Apoderado.

Revisado el recurso de reposición objeto del presente acto administrativo allegado mediante radicado 2022ER330477 del 23 de diciembre de 2022 y en el que se lee que el señor **Juan Andrés Ruiz Peña**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.470.241, en calidad de representante legal de **Edificio Colpatria Propiedad Horizontal**, con NIT. 860.067.283-6, otorga Poder Especial Amplio y Suficiente, a los señores **Luis Fernando Rincón Cuellar**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.532.186, portador de la T.P 113.438 del C.S de la J, **Sebastián Salazar Castillo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.234.469, portador de la T.P 173.784 del C.S de la J, **Oscar Alejandro Delgado Díaz**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.710.084, portador de la T.P 343.089 del C.S de la J, y **Manuel Pereiro Rocha**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.482.476, portador de la T.P 343.089 del Consejo Superior de la Judicatura, para que conjunta o separadamente representen al **Edificio Colpatria Propiedad Horizontal**, en todos los trámites administrativos frente a la Secretaría Distrital de Ambiente.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el poder allegado cumple con los rituales normativos de rigor (El mandato es expreso y goza de presentación personal – Notaría veintitrés (23) del círculo de Bogotá), se le reconocerá personería jurídica a los abogados **Luis Fernando Rincón Cuellar**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.532.186, portador de la T.P 113.438 del C.S de la J, **Sebastián Salazar Castillo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.234.469, portador de la T.P 173.784 del C.S de la J, **Oscar Alejandro Delgado Díaz**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.710.084, portador de la T.P 343.089 del C.S de la J, y **Manuel Pereiro Rocha**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.482.476, portador de la T.P 343.089, para actuar dentro del presente proceso en los términos y para los efectos del poder conferido.

IV. DEL RECURSO DE REPOSICION

Que, la **ESAL EDIFICIO COLPATRIA PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 860.067.283-6, a través de su apoderado, señor **Manuel Pereiro Rocha**, identificado con cédula de ciudadanía

Página 13 de 19

No. 1.032.482.476, portador de la T.P 343.089, mediante radicado No. 2022ER330477 del 23 de diciembre de 2022, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del oficio No. 2022EE313483 del 5 de diciembre de 2022, bajo los siguientes argumentos:

Frente a la Procedencia del Recurso de Reposición

Que, de acuerdo con el Concepto 078751 de 2021 el Departamento Administrativo de la Función Pública, señala que, *“la doctrina doméstica ha sostenido que los oficios excepcionalmente son actos administrativos, así: “En el caso del oficio, pasa a ser el acto administrativo cuando es el medio a través del cual se exterioriza de manera directa la decisión o respuesta a un asunto, de manera que al mismo tiempo sirve para instrumentalizar o plasmar la decisión, y para comunicarla al interesado. El oficio no está antecedido de otra forma de exteriorización de la decisión”.*

Así las cosas, y dado que, mediante el oficio recurrido, esta Subdirección exteriorizó de manera directa la decisión de archivo de la solicitud de registro, éste pasa a ser un acto administrativo y por ende, procede recurso de reposición en contra del mismo.

Ahora bien, para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que trae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un Acto Administrativo; situación que dará lugar al agotamiento de las actuaciones administrativas como requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por consiguiente, se partirá por estudiar el recurso desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 76 y 77, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 del 2011, que tratan sobre la procedencia, requisitos, oportunidad y presentación del recurso de reposición.

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición bajo el radicado 2022ER330477 del 23 de diciembre de 2022, reúne las formalidades legales exigidas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos que motivan la inconformidad e indicarse con claridad el nombre y demás datos de identificación, en consecuencia, procede a pronunciarse de fondo el asunto.

De los Argumentos Expuestos por el Recurrente.

Que, en cuanto a cuerpo del recurso se lee:

(...)II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El acto administrativo de radicado 2022EE313483 (en adelante “el acto”) está viciado de nulidad, toda vez que la SDA incurrió en falsa motivación al no haber tenido en cuenta las respuestas que

se dieron, dentro del término concedido, frente a los requerimientos que fueron notificados a mi representada sobre sus solicitudes.

Como se puede notar en los anexos al presente documento, dentro del término previsto, el suscrito dio respuesta a todas y cada uno de los requerimientos solicitando una prórroga adicional, inclusive, a petición de esta SDA, realizando un alcance a la respuesta e individualizando cada carta que fue remitida.

A pesar de lo anterior, la SDA ha hecho caso omiso de las mismas, y en su lugar a proferido el acto, fundamentándolo en que, no se había contestado a los requerimientos en el término previsto por la ley. Lo anterior no es cierto, se reitera, se dio respuesta solicitando un plazo adicional.

(...) Así las cosas, se reitera que el acto administrativo recurrido es inválido y, en consecuencia, debe ser revocado, toda vez que fue proferido en inexistencia de fundamentos de hecho y de derecho que la justifiquen. Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. Si se contestó en término a los requerimientos de la SDA.
2. No es cierto que no se haya respondido expresamente a los requerimientos.
3. En ningún momento se menciona en el acto las comunicaciones remitidas por mi cliente, cuestión por la que, salta a la vista, no se tuvo en cuenta la realidad fáctica del presente asunto.

En consecuencia, solicito que se reponga el acto administrativo de radicado 2022EE313483, toda vez que, de lo contrario, se causan perjuicios y vulneración de derechos procedimentales a mi cliente, en la medida que, ni se está teniendo en cuenta la realidad fáctica del presente asunto, ni se está dando trámite adecuadamente al mismo.

III. SOLICITUD

1. Que se reponga el acto administrativo de radicado 2022EE313483 y, en su lugar se dé respuesta a las solicitudes de prórroga y alcance a las mismas adjuntas al presente correo de manera favorable.
2. Subsidiariamente, que se conceda el recurso de apelación ante la entidad correspondiente.”

Frente a la naturaleza jurídica del 2022EE313483 del 5 de diciembre de 2022.

Que, con el objetivo de establecer la procedencia del recurso de reposición esta Subdirección encuentra necesario establecer si el radicado 2022EE313483 del 5 de diciembre de 2022 por el cual se decretó el desistimiento tácito de la solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual allegada mediante radicado 2022ER52907 del 14 de marzo de 2022 Ny en consecuencia archivar el trámite administrativo.

Que, con la finalidad de dilucidar el caso objeto del presente pronunciamiento, el precedente traer a colación la previsión consignada en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 la cual define los actos administrativos definitivos como aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Que, al tenor del precitado artículo debe observarse si los actos administrativos ambientales de licenciamiento expedidos por esta Autoridad Ambiental, tales como la autorización o el permiso de publicidad exterior visual en el Distrito Capital son considerados como actos definitivos o aquellos que decretan el desistimiento de estos.

Bajo tal escenario, los oficios en los que la administración decreta el desistimiento tácito son actos administrativos en los que media la manifestación de la autoridad competente que ejerce funciones administrativas define la improcedencia de continuar con el trámite administrativo.

En el caso en comento, desde el punto de vista formal al revisar radicado 2022EE211667 del 19 de agosto de 2022, encuentra que, si bien el cuerpo del referido documento se asemeja a un oficio, la sustancialidad de este se adecua a un acto administrativo definitivo, ya que es el medio a través del cual se exterioriza de manera directa la decisión o respuesta a un asunto de manera que el mismo tiempo sirve para instrumentalizar o plasmar la decisión y comunicarla al interesado.

Lo anterior encuentra asidero, si se entiende que el radicado en estudio no está antecedido de otra forma de exteriorizar la decisión, por lo cual esta Entidad ve pertinente traer a colación el pronunciamiento del Consejo de Estado contenido en la Sentencia del 8 de septiembre de 1995, expediente 11120, consejera ponente Dra. Dolly Pedraza de Arenas que discutió al respecto así:

“Sí bien en otras ocasiones esta Sala ha expresado que la comunicación de la decisión de la administración sobre la supresión de un cargo no constituye el acto administrativo que afecta al empleado, en este caso concreto dicha comunicación sí constituye la materialidad de la decisión administrativa, pues no solo emanó de la autoridad nominadora, sino que no aparece que haya dictado acto administrativo diferente para la incorporación a la planta de los funcionarios que debían continuar en el servicio”

Así mismo se enmarco el Concepto 078751 de 2021 el Departamento Administrativo de la Función Pública, señala que, *“la doctrina doméstica ha sostenido que los oficios excepcionalmente son actos administrativos, así: “En el caso del oficio, pasa a ser el acto administrativo cuando es el medio a través del cual se exterioriza de manera directa la decisión o respuesta a un asunto, de manera que al mismo tiempo sirve para instrumentalizar o plasmar la decisión, y para comunicarla al interesado. El oficio no está antecedido de otra forma de exteriorización de la decisión”.*

Teniendo en cuenta los argumentos hasta aquí expuestos, se concluye que el radicado 2022EE313483 del 5 de diciembre de 2022 por el cual se decretó el desistimiento tácito de la solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual allegada mediante radicado 2022ER52907

del 14 de marzo de 2022, exterioriza la decisión de fondo de la administración frente a un caso en concreto, resultando en un acto administrativo definitivo.

Consideraciones frente a los argumentos alegados por el recurrente.

En consecuencia, a las consideraciones fácticas, marcos normativos precitados encuentra procedentes esta Subdirección pronunciarse de los argumentos alegados por el recurrente a través del del recurso de reposición 2022ER330477 del 23 de diciembre de 2022, en el que como primera medida alude haber subsanado la solicitud de registro de Publicidad Exterior Visual dentro del término otorgado.

Con la finalidad de analizar lo expuesto por el administrado esta Autoridad Ambiental pudo establecer que con ocasión a la evaluación técnico-jurídica de la solicitud de registro en comento encontró procedente requerir mediante radicado 2022EE211667 del 19 de agosto de 2022 fijando como término para subsanar un mes contado a partir del recibo de la misma, la cual como se refirió previamente fue comunicada el 7 de junio de 2022 y a la cual el solicitante hoy recurrente dio respuesta mediante radicado 2022ER244208 del 22 de septiembre de 2022.

Sin embargo, como consecuencia de la respuesta allegada encontró procedente esta Secretaría solicitar al recurrente precisión sobre el elemento que pretende registrar junto con el concepto favorable de comité técnico de Instituto de Patrimonio Cultural IDPC, como así se evidencio en el radicado 2022EE265156 del 13 de octubre de 2022, el cual fue comunicado en debida forma el 18 de octubre de 2022.

En tal caso, es pertinente precisar que si bien es cierto que el recurrente mediante el radicado 2022ER244208 del 22 de septiembre de 2022 presentó solicitud de prórroga al plazo otorgado en el requerimiento para subsanar esta se dará al tenor de lo previsto por el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual fue resuelto de manera favorable mediante 2022EE313483 del 5 de diciembre de 2022 al haberse concedido el término de máximo un (1) mes, término que corrió desde el 30 de agosto al 29 de octubre de 2022.

Por lo cual es pertinente revisar si para el 29 de octubre de 2022, o previo a tal fecha el recurrente allego escrito en el que diera respuesta de fondo a lo requerido en el radicado 2022EE211667 del 19 de agosto de 2022, para lo cual esta Subdirección procedo a efectuar búsqueda en el sistema de información de la Entidad "Forest" si la ESAL **EDIFICIO COLPATRIA PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 860.067.283-6 y cuyo resultado no evidenciada respuesta alguna dentro del término previsto.

Aunado a ello el recurrente no expone en su escrito evidencia alguna de haber subsanado dentro del término legal lo requerido por esta Autoridad Ambiental en consecuencia de lo hasta aquí expuesto el oficio recurrido se ajusta a las previsiones normativas contenidas en el artículo

17 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al decretar el desistimiento tácito y en consecuencia el archivo de la solicitud de registro solicitud.

Por las anteriores razones y consideraciones, esta Subdirección en la parte resolutive del presente acto administrativo confirma en todas sus partes el oficio No. 2022EE313483 del 5 de diciembre de 2022, mediante el cual archivó la solicitud de registro No. 2022ER52907 del 14 de marzo de 2022, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

En mérito de lo expuesto, esta Entidad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Reconocer personería jurídica a los señores, **Luis Fernando Rincón Cuellar**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.532.186, portador de la T.P 113.438 del C.S de la J, **Sebastián Salazar Castillo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.234.469, portador de la T.P 173.784 del C.S de la J, **Oscar Alejandro Delgado Díaz**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.710.084, portador de la T.P 343.089 del C.S de la J, y **Manuel Pereiro Rocha**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.482.476, portador de la T.P 343.089, para actuar dentro del presente proceso en los términos y para los efectos del poder conferido.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **Confirmar** en todas sus partes el radicado 2022EE313483 del 5 de diciembre de 2022, mediante el cual archivó la solicitud de registro con radicado 2022ER52907 del 14 de marzo de 2022, presentada por la ESAL **EDIFICIO COLPATRIA PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 860.067.283-6, representado legalmente por el señor **Juan Andrés Ruiz Peña**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.470.241 o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la ESAL **EDIFICIO COLPATRIA PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 860.067.283-6, en la Carrera 7 No. 24 – 89 de esta ciudad, o al apoderado en la Carrera 11 B No. 98 – 08 oficina 403 de esta ciudad, o al correo electrónico mpereiro@rincon-cuellas.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 2021.

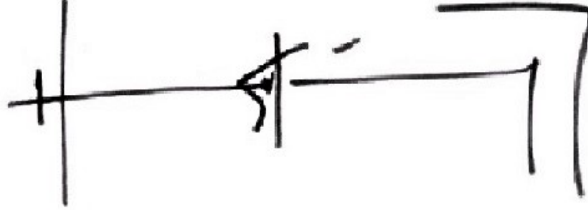
ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución NO procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Página 18 de 19

Dada en Bogotá D. C., a los 17 días del mes de julio de 2023



HUGO.SAENZ
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Elaboró:

MAYERLY CANAS DUQUE

CPS:

CONTRATO 20221414
DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

17/07/2023

Revisó:

MAYERLY CANAS DUQUE

CPS:

CONTRATO 20221414
DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

17/07/2023

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

17/07/2023